

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Carmona la autorización para procesar a José Mallado y Felipe Gonzalez, serenos de la misma ciudad, y del cual resulta:

Que á las dos de la noche del 26 de Enero último estaba prestando su servicio el sereno José Mallado, y como oyese en una calle gritaría y pedradas, pidió auxilio á su compañero Felipe Gonzalez, y ambos acudieron inmediatamente y vieron un gran grupo de hombres que disputaban y reñían:

Que al presentarse los serenos huyó la mayor parte de los que alborotaban; pero quedaron cuatro en la calle, y entre ellos Juan Nieto, que tenia una navaja en la mano, y requerido por los serenos para que la entregase, se negó á obedecer y salió corriendo:

Que los serenos persiguieron á Nieto, intimándole de nuevo la entrega de la navaja; pero habiendo insistido en su negativa, lograron alcanzarle, y con el fin de desarmarle y detenerle le descar-

garon dos palos con los chuzos, causándole una herida y una contusion:

Que instruidas diligencias judiciales, refirieron los serenos el hecho en los términos expuestos pero el herido negó que fuese suya la navaja recogida por los serenos, y los testigos examinados solamente dieron noticia de lo ocurrido hasta la llegada de los serenos, mas no de lo que aconteciera despues entre estos y Nieto:

Que el Juez acordó de conformidad con el Promotor fiscal, pedir la autorizacion para procesar á los dos serenos por el delito de lesiones; pero el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que, no habiendo sido contradicha sino por el herido la circunstancia de llevar este navaja y la resistencia á entregarla, debe estarse á lo declarado por los dependientes de la Autoridad, quienes en el caso de que se trata obraron en el cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que declara irresponsable al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de autoridad, oficio ó cargo.

Considerando:

1.º Que la version dada por los serenos al hecho que ha dado motivo al procedimiento está conforme con las declaraciones de los demás testigos, si se exceptúa la circunstancia de haber sacado Nieto la navaja, sobre lo cual nada han afirmado ni negado estos últimos.

2.º Que la negativa del herido á reconocer la navaja como suya, y las demás circunstancias del suceso, inducen mayor vero-

similitud en el dicho de los agentes de la Autoridad que en el del ofendido, debiendo por tanto estimarse á los serenos en el presente caso exentos de responsabilidad, con arreglo al artículo y número del Código que se han citado.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 7 de Julio.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife; de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera Garcia, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerias y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante además de la que tenia constituida en direccion á Poniente;

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitution en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguisé, en cuya jurisdiccion estaban las expresadas fincas, acordó á instancia de algunos vecinos

declarar de uso público una vereda, de que existian vestigios antiguos, que salia de los algibes del Vicario en el caserío de Faluche, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Manaje y salia por la pared de la era de D. Antonio Bermudez á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera Garcia exponiendo que, á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con el D. Pedro Medina Cabrera, continuaba esté usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguisé si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguisé, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que ho. se agita,

y hasta su resolución no se podía calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobación superior para su acuerdo de 22 de Octubre de 1865 antes referido, el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, suspendió la aprobación y en 17 de Abril de 1866 requirió de inhibición al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juzgado comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorización, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866, y participándole que había mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaración en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando explicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se refería al interdicto, y no al juicio criminal, que era el en que se había llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaría su órden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y de autorización para procesar:

Que después de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto, y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era Letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto, y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo había hecho el de Teguiise en la del despojado, y otras razones del mismo género, cuya consecuencia era la absoluta competencia del Juzgado:

Que en la última sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y á elevar el expediente á la Presidencia del Con-

sejo de Ministros había hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de Setiembre de 1863, resultando de todo el presente conflicto:

Que el Consejo de Estado, al que se remitieron los autos, dió informe, aprobado y publicado en 17 de Octubre del pasado año, declarando mal formada la competencia relativa al interdicto y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal, y que si el Gobernador desistiese de su competencia deberá instruirse de nuevo el expediente de autorización para procesar:

Que después del Real decreto de 17 de Octubre el Consejo provincial de Canarias, completando la tramitación de la competencia, consultó al Gobernador, y este resolvió que procedía insistir en el requerimiento de inhibición dirigido al Juez de Arrecife, fundándose en que su sentencia, aunque anterior á la declaración de la vía pública, lastimaba los derechos de los vecinos de Teguiise é invadía atribuciones propias de la Administración, á la que encomiendan las leyes el cuidado y conservación de las vías públicas.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que D. Juan Cabrera García, dueño de la finca el Volcan, la poseía libre de la servidumbre que en dirección á Levante intentó establecer D. Pedro Medina Cabrera, consignándose así en el auto restitutorio varias veces desobedecido por el segundo, por cuya falta de respeto á la sentencia judicial se instruyeron contra el mismo diligencias criminales.

2.º Que el auto restitutorio, dado en fecha anterior á la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Teguiise á nombre de sus representados, no lastimó en manera alguna el derecho del vecindario, que aunque en pasados

tiempos hubiese existido, había caducado al dictarse el auto, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento durante un largo plazo.

3.º Que la Administración, aunque encargada por la ley del cuidado de los caminos y de las servidumbres públicas, solo podría sostener su competencia cuando se tratara de conservar un derecho de esta clase y de corregir una usurpación reciente y fácil de comprobar de las franquicias y prerrogativas comunales, lo cual no sucede en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 7 de Julio.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Alejandro Martinez, regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispaña; y del cual resulta:

Que hallándose reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, para tratar de la liquidación de unas cuentas, promovióse disputa entre el Regidor D. Alejandro Martinez y el Alcalde, al cual increpó aquel diciéndole «que había ido á Cuenca á comer de los fondos públicos del pueblo.»

Que considerándose ofendido el Alcalde, instruyó diligencias contra el Regidor, pasándolas después al Juzgado de primera instancia, el cual, hallando comprobados los hechos y considerando que el Regidor no había delinquido en funciones administrativas, acordó seguir procediendo y participarlo al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspensión de todo procedimiento, le pidiese la autorización previa, en razón á que el delito imputado al Regidor era relativo á su carácter oficial:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, defirió á la opinión del Gobernador, y en su virtud declaró necesaria la autorización, siendo confirmado el auto por el Tribunal superior.

Que solicitado aquel requisito para procesar al Regidor por injuria y calumnia, fué denegado

por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que debiendo celebrarse á puerta cerrada las sesiones de los Ayuntamientos, excepto aquellas en que se trata de alistamiento y sorteo para el servicio militar, no hay méritos para suponer al Regidor responsable del delito de injuria ó calumnia.

Considerando que las palabras imputadas al Regidor Martinez, ni por su significación ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas, pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos en el Código penal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 8 de Julio.

En el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma la autorización para procesar á Guillermo Vidal, dependiente de consumos nombrado por aquel Ayuntamiento; y del cual resulta:

Que en la tarde del 20 de Julio próximo pasado presentóse Miguel Frau en la puerta del muelle conduciendo un carro en el que llevaba una pipa ó cuba, y detenido por el dependiente Vidal, mandó este á Frau que levantara la pipa y la toldilla del carro para ver lo que aquella contenía:

Que Frau, sin apearse del carro, y negándose á obedecer, contestó que no era criado del dependiente y que la pipa iba vacía; y habiendo este insistido en su mandato, comenzó á injuriarle el carretero, dando lugar á que el dependiente le obligase á bajar del carro, tirándole de una pierna:

Que Frau, sin apearse del carro, y negándose á obedecer, contestó que no era criado del dependiente y que la pipa iba vacía; y habiendo este insistido en su mandato, comenzó á injuriarle el carretero, dando lugar á que el dependiente le obligase á bajar del carro, tirándole de una pierna:

Que saltó el carretero al suelo amenazando con el látigo al dependiente y dándole un fuerte empujón, de resultas del cual le rompió los botones de la camisa, en cuyo momento el dependiente Vidal le dió un palo en la cabeza con el mango de la aguja destinada á los reconocimientos, causándole una herida que se curó á los nueve días:

Que instruidas diligencias ju-

diciales en virtud de denuncia del amo del carretero, se comenzó á proceder contra el dependiente Vidal por lesiones ménos graves, pero cuando ya se habia formulado la acusacion fiscal, el procesado, en el escrito de defensa, suscitó la cuestion de la autorizacion prévia como empleado por el Ayuntamiento en la recaudacion del impuesto de consumos:

Que al mismo tiempo acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiéndole proteccion é invocando la garantia prévia, á lo cual accedió aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requiriendo al Juez para que suspendiese el procedimiento y le pudiese la autorizacion:

Que el Juez y el Promotor fiscal creyeron que la garantia prévia no alcanzaba en este caso al dependiente del Ayuntamiento, porque estando los consumos encabezados en Palma la recaudacion corria por cuenta de la Municipalidad y en este servicio no podia invocarse la prerogativa otorgada á los empleados administrativos; pero al propio tiempo, por evitar dilaciones á la administracion de justicia, propuso el Promotor, y acordó el Juez, solicitar la autorizacion.

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que habiéndose probado que por parte del carretero hubo desobediencia, injurias y agresion contra el dependiente Guillermo Vidal, no habia este contraido responsabilidad alguna.

Visto el art. 8.º núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que ya por las circunstancias de haber sido el dependiente Guillermo Vidal desobedecido, insultado y acometido violentamente por el carretero, ya por la forma en que aquel se defendió, limitándose á hacer uso del mango de la ajuja ó estoque propio de su oficio, existen fundamentos suficientes para estimarle inculpable por el hecho á que se alude.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 8 de Julio.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, demandantes, y representados por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1866, que desestimó la excepcion de la venta de unos terrenos solicitados en el concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que las referidas Municipalidades recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que se exceptuase de la venta, por ser de aprovechamiento comun de ambos pueblos, el monte titulado «Las Viñas».

Que segun los documentos que acompañan á la instancia, el mencionado término tiene de cabida unas 200 fanegas de sembradura, estaba destinado á la labranza hacia un siglo, dividiéndose de ocho en ocho años entre los vecinos de los pueblos expresados, sin hacer distincion entre pobres y ricos, y sin que por ello pagasen cánon alguno; los Ayuntamientos nunca habian arrendado ni arbitrado el monte en cuestion; y finalmente, en el libro catastral del pueblo de Pinilla solo aparecia un pedazo de tierra umbral de 30 fanegas en el monte «Las Viñas», comun con el pueblo Cilleruelo de Arriba:

Que se devolvió este expediente al Ayuntamiento de Pinilla de Trasmonte á fin de que presentase los títulos justificativos de origen y posesion del terreno que se pretendia exceptuar, y á falta de ellos, lo cual afirmaria el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, se practicara una informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, certificándose por el perito D. Manuel Garcia Muñoz sobre la clase, denominacion, cabida, linderos y labrantia de la finca:

Que practicada la informacion por haber manifestado el Ayuntamiento de Pinilla que ni esta Municipalidad ni la de Cilleruelo de Arriba tenian los títulos de propiedad de que se trataba, se remitió de nuevo el expediente al Gobernador de la provincia:

Que segun certificacion del Agrimensor, el terreno en cuestion constituye un coto redondo titulado «Monte de las Viñas», labrantio de segunda y tercera calidad; y segun otra expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, no habia sido arrendado el expresado monte durante los años de 1835 al 1855:

Que la Junta provincial de Ventas, con vista de todos estos antecedentes y de conformidad con los dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y del Comisario principal del ramo y con el acuerdo de la Diputacion provincial, desestimó en 5 de Mayo de 1865 la pretension de los pueblos reclamantes, por no ser de aprovechamiento comun el terreno que se trataba de exceptuar:

Que el 14 de Octubre del año siguiente, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sujeto á la venta el monte de «Las Viñas»:

Que los interesados se alzaron de este acuerdo, el cual fué confirmado por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo de 1866:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en nombre de los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden de 12 de Marzo de 1866 y se declare en su consecuencia exceptuado de la desamortizacion el terreno monte de «Las Viñas», por ser de aprovechamiento comun de ambos pueblos desde tiempo inmemorial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta declarada por los artículos 1.º y 9.º «los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos»:

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año para el cumplimiento de la citada ley, en que se dispone que si

se suscitare duda ó reclamacion sobre que se considere como del «comun» una finca, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título.»

«Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de 20 años acá por el comun de vecinos:»

Visto el art. 4.º, números 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que establece: «Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo citada y hasta el día de la peticion, sin interrupcion alguna.»

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1862, que desestimó cierta solicitud de excepcion de una parte de monte en concepto de aprovechamiento comun, por ser terreno labrantio, y por consiguiente destituida del carácter comunal que se le atribuia.

Considerando que por parte de los reclamantes no se acredita la propiedad que los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba tienen en el terreno solicitado, segun lo exige como condicion indispensable el citado Real decreto:

Considerando que es un hecho reconocido por los demandantes acreditado ademas en el expediente, que el terreno titulado «Monte de las Viñas» desde tiempo inmemorial, y por consiguiente por mas de los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 citada, se ha venido labrando y cultivando por los vecinos de los indicados pueblos, á quienes por lotes y á la suerte se repartia cada cierto número de años:

Y considerando que este estado de labranza y cultivo de la finca, y por personas determinadas que han utilizado exclusivamente señaladas porciones de la misma, excluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y comun por todos los vecinos de los citados pueblos, que previene dicha ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudro, Presidente, D. Antonio Caba-

llero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. José Eugenio Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Rentero y Villa.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.— José Grijalva.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 90.

La Junta provincial de Beneficencia tiene dispuesto por su acuerdo de 8 de Junio último, que no sean de abono las estancias que devenguen en los baños de Carratraca los enfermos pobres de esta provincia, mientras no se presenten en el establecimiento autorizados por la misma Junta y con un documento que deberá estar firmado por su Presidente y Secretario. Con arreglo á este acuerdo se han comunicado las órdenes oportunas al Sr. Gobernador de Málaga para que se sirva trasmitirlas al Director de los baños de Carratraca.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cesarán por consecuencia de dicho acuerdo de expedir cédulas de caridad para dichos baños, pues además de causar con ellas perjuicios y molestias á los enfermos, se verán privados de ser admitidos como pobres en el expresado establecimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Seccion de Fomento.—Minas.**

D. Juan Gonin, vecino de esta,

de profesion propietario, habitante en la calle del Arco Real número 4, ha presentado á la una de la tarde del dia 1.º del corriente una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada «La Florencia», de mineral de cobre, plomo y zinc, sita en el lagar de las Niñas Educandas, terreno de olivar de D. José Cantuel, término de esta capital, lindante al E. terreno del mismo lagar y el de San José, al N. terreno de las Niñas Educandas, al P. con los del convento de San Gerónimo y al S. con un pozo recientemente abierto en terreno del lagar San José, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida una labor que dista al S. unos 200 metros de un pozo en terreno del lagar de San José; desde dicho punto en direccion E. 22º S. se vé la campanilla del lagar de las Niñas Educandas, y en direccion E. 47º N. la del lagar de D. Inigo. Desde dicho punto se medirán al S. 51 metros, poniendo la primera estaca; de primera á segunda al E. 150 metros; de segunda á tercera 200 metros al N.; de tercera á cuarta 600 metros al O.; de cuarta á quinta 200 metros al S., y de esta 450 metros al E. para encajonar con la primera, formando asi el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo presentado igualmente este interesado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 94.

**Alcaldia Constitucional de Obejo.**

D. Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este cuerpo Municipal, por fallecimiento del que lo era propietario, dotada con el sueldo anual de doscientos ochenta escudos, la cual ha de proverse de conformidad

con lo prevenido por la la Ley vigente de Ayuntamientos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, á fin de que la comision que entienda en dicho expediente, pueda calificar la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Obejo 8 de Julio de 1868.— Francisco Gañan.—Antonio Garcia Olivares, Secretario interino.

**Núm. 93. Alcaldia Constitucional de Encinas Reales.**

D. Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Encinas Reales.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de ocho dias, dentro del cual los contribuyentes podrán examinarlo y deducir agravios caso de haberseles inferido en la fijacion de sus cuotas; advertidos que espirado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Dado en Encinas Reales á 6 de Julio de 1868.—Sebastian Prieto. Por su mandato, Francisco de P. Garcia, Srío.

**JUZGADOS.**

Núm. 96.

**Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.**

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Simon, vecino de Sorbas, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que pasado sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

**ANUNCIOS.**

**Arrendamiento.**

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sitos en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo. Se hallan de venta en el despacho de este periódico. Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitario

**Instruccion primaria.**

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este titil é interesante libro consta de cerca de 150 paginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España. Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la La Reforma, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.— Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.